



| |
|--|
| Expediente: 056600339504 |
| Radicado: AU-04189-2022 |
| Sede: REGIONAL BOSQUES |
| Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES |
| Tipo Documental: AUTOS |
| Fecha: 26/10/2022 Hora: 16:10:33 Folios: 6 Sancionatorio: 00179-2022 |



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-1780 del 23 de diciembre de 2021**, interesado interpuso Queja ambiental en la que solicitó a esta Corporación lo siguiente "...tala de bosque nativo en la vereda el palacio del municipio de San Luis...".

Que, en atención a la queja descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 29 de diciembre de 2021, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-00034 del 03 de enero de 2022**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

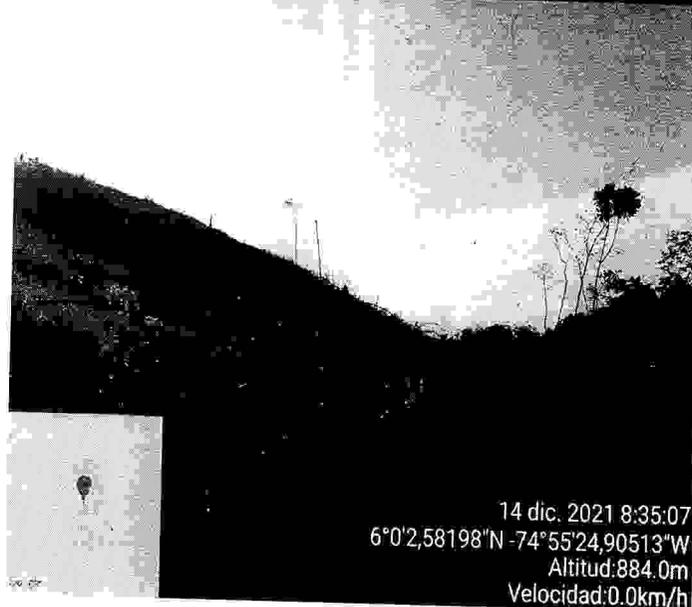
3. OBSERVACIONES

El día 29 de diciembre de 2021 el equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare, realiza visita de campo en atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-1780-2021 del 23 de diciembre de 2021, evidenciándose lo descrito a continuación:

- *Al ingresar al predio y realizar previo recorrido por un área de potreros, se logra observar la tala rasa y quema de un área aproximada de (13 Ha). De la cual se puede deducir que estas actividades se realizaron en un lapso de tiempo de 6 a 20 meses anteriores a la visita.*



- *Se encontró que el predio en la actualidad se observa con una cobertura vegetal en pastos de brachiaria.*



- *Se observa una fuente hídrica de la cual no se respetó la ronda hídrica y aunque se dejó una pequeña franja con árboles nativos, esta vegetación fue afectada por las llamas al realizar la quema del material vegetal.*



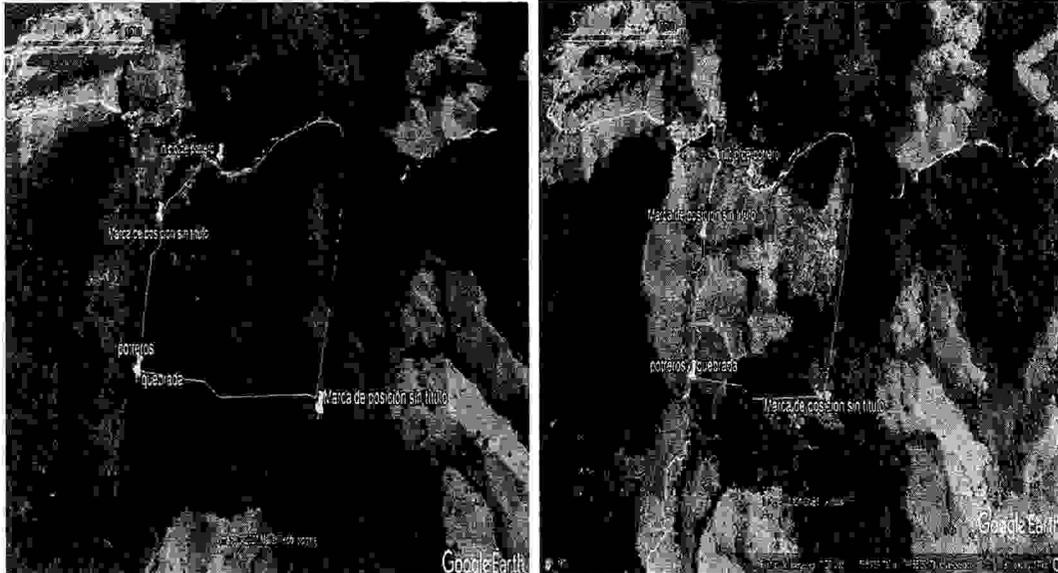
- Se evidencian tocones de árboles apeados que oscilan entre 10 y 40 cm de DAP y residuos vegetales de madera en descomposición, producto de aprovechamientos forestales realizados hace más de 5 meses, igualmente en el lugar se evidencia labores de construcción de cercos para la división de potreros.
- Por las evidencias encontradas en campo, es claro que en el lugar se realizó la tala rasa y aprovechamiento forestal de bosque nativo y posteriormente quema del material vegetal con el fin de implementar potreros para ganadería, actividad que en el momento se viene ejerciendo en el predio.
- Con las actividades de tala rasa y quema realizadas para implementar las áreas de potreros se taló y aprovechó árboles nativos de diferentes especies no reconocidas especies forestales como: majaguas, chingale, caimos, guamos, cirpos, sota, laurel, gallinazos, fresno, carne gallina, sietecueros, palmas entre otras. Cabe reseñar que el aprovechamiento forestal realizado en el predio se realizó de manera ilegal, una vez que se revisó en la base de datos de la corporación y no se encontró trámites de aprovechamiento forestal otorgados en los últimos 3 años para los predios en mención.

- Revisando imágenes satelitales en Google Earth, se identifica el cambio en la cobertura vegetal del predio, una vez que para el año 2019 el predio contaba con una cobertura vegetal en bosque secundario y algunos parches en rastrojos bajos y actualmente el área georreferenciada se encuentra en pastizales. (Ver imagen sig.)

Imagen satelital Google Earth año 2019.

Imagen satelital tomada de

Google Earth año 2021



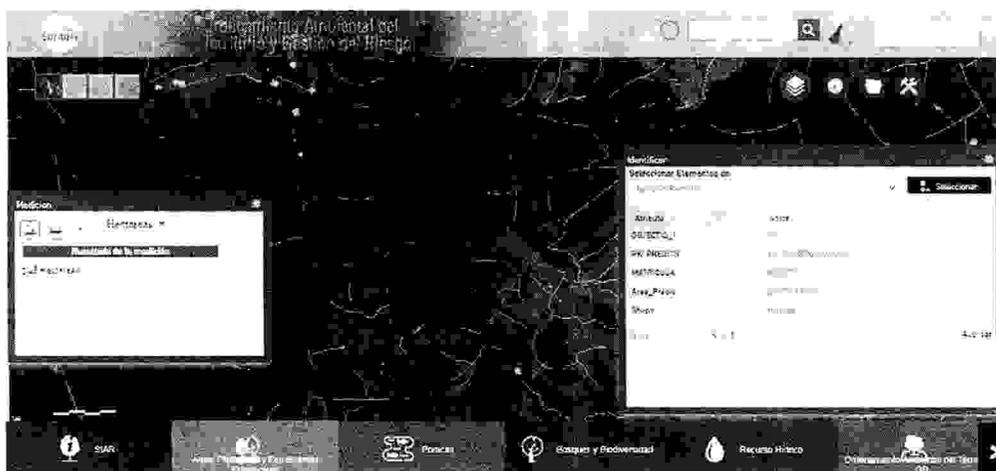
Al realizar la Georreferenciación en el Geoportal de la Corporación se identifica que el área intervenida corresponde a tres predios diferentes, de los cuales se obtiene la siguiente información:

- Lote 1: ubicado en las coordenadas ($6^{\circ} 0' 2.57''$ "N, ' $-74^{\circ} 55' 22.31''$ "W), con un área aproximada a 2.8 has, registrado en catastro municipal con Pk predio 6602001000003400027, a nombre del señor Juan de la Cruz García Alzate, en la cual se intervino el área total del predio. (ver imagen de la ubicación del predio)



- Lote 2: En las Coordenadas ($6^{\circ} 59' 52,5''$ "N, ' $-74^{\circ} 55' 13,35''$ "W), se localiza el predio identificado en catastro municipal de San Luis, con

FMI: 018-1727, PK 056600001000000340063 y figura a nombre del señor Héctor Enrique García Ceballos, identificado con CC 70.350.683, información consulta en el la Ventanilla Única de Registro (VUR) con un área aproximada a 30 has, de la cual se intervino un área aproximada a 3,5 has. (se anexa en físico copia del VUR).



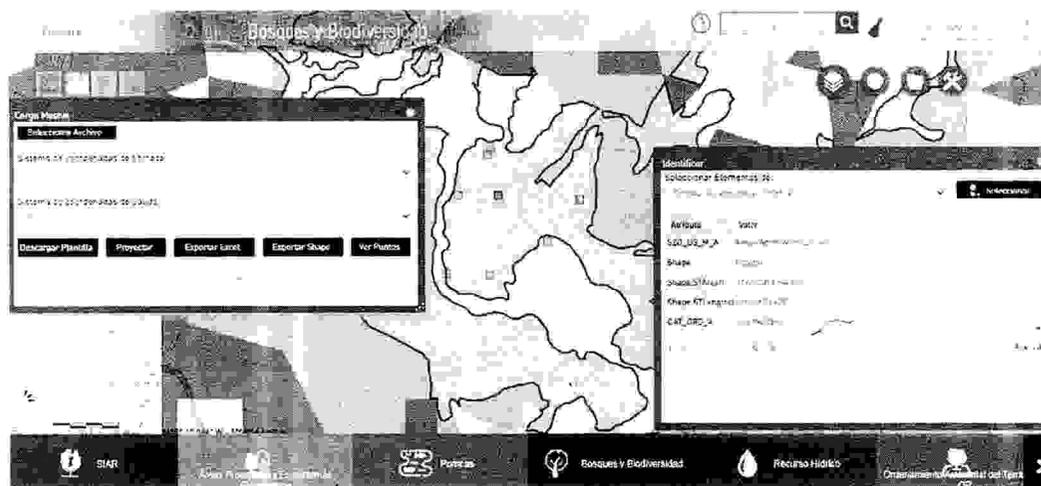
- Lote 3. se ubica en las coordenadas (5° 59' 55,5" "n, ' -74° 55' 24,26"w), identificado en catastro con FMI 0018236 y pk predio 6602001000003400017, a nombre de las señoras María Inés Cuarta de López y Gloria del Socorro Niño de López, identificada con CC. 21875234, con un área aproximada a 80 has y de las cuales se intervino un área de 6.5 has.



- El total de área intervenida donde se realizó la tala y quema de bosque secundario y rastrojos para la implementación de potreros equivale a un área aproximada a 13 has.
- Se consulta con personas residentes en la región sobre las personas identificadas en catastro como propietarios del predio, manifestando no conocer estas personas, igualmente tampoco son conocedores cual es

la persona que actúa en el momento como propietario de estos predios.

- De acuerdo al POMCA SAMANA NORTE, las áreas afectadas se realizó dentro de la Categoría uso múltiple del suelo en **Áreas agrosilvopastoriles**.



4. Conclusiones:

De acuerdo a las situaciones encontradas y las observaciones descritas en el presente informe técnico se concluye que:

- En el lote 1 registrado con Pk predio 6602001000003400027, se realizó la tala y quema de rastrojos bajos en un área aproximada a 2,8 has, predio que figura en catastro municipal a nombre del señor Juan de la Cruz García Alzate, identificado con CC. 3578579.
- En el lote registrado en el VUR con FMI: 018-1727, a nombre del señor Héctor Enrique García Ceballos, identificado con CC 70350683, se realizó la tala y quema de un bosque secundario un área aproximada a 3,5 has.
- El lote 3 registrado en catastro municipal de San Luis con FMI 0018236, se realizó la tala y quema de bosque nativo en un área aproximada a 6, 5 has.
- Que el área total afectada para los tres predios lindantes es de 13 has de manera aproximada.
- Que, aunque se tiene información sobre las personas que figuran en catastro municipal como propietarias de los predios, no es claro si las actividades de tala rasa y quema de bosque nativo fueron realizadas por estas personas u otro nuevo propietario.

- Que con las actividades de tala rasa y quema de bosque nativo en un área de 13 has, se ocasionaron efectos negativos al recurso natural FLORA y AGUA, una vez que se hizo tala rasa de especies forestales como: majaguas, chingale, caimos, guamos, cirpos, sota, laurel, gallinazos, fresno, carne gallina, sietecueros, palmas, afectando varias fuentes de agua que cruzan por el predio, actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento otorgados por la Corporación.

(...)"

Que, a través de Auto No **AU-00054 del 11 de enero de 2022** se **ORDENAR** abrir Indagación Preliminar contra los señores **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.579, **HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.683, y contra **PERSONA INDETERMINADA**, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer los presuntos infractores de las afectaciones ambientales relacionadas en la **Queja ambiental N° SCQ-134-1780 del 23 de diciembre de 2021**.

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de San Luis y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que brinden a la Corporación toda la información con que se cuente para lograr la debida identificación e individualización de los propietarios o poseedores del predio distinguido con Pk 6602001000003400027, localizado en la vereda EL Palacio del municipio de San Luis. En especial documento de identificación, nombre completo y datos de notificación.
2. Oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de San Luis y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla para que brinden a la Corporación toda la información con que se cuente para lograr la debida identificación e individualización de los propietarios o poseedores del predio distinguido con FMI 0018236, localizado en la vereda EL Palacio del municipio de San Luis. En especial documento de identificación, nombre completo y datos de notificación.
3. Oficiar a la Oficina agroambiental del municipio de San Luis para que aporte a esta Corporación toda la información con que cuente ese Despacho en relación con los propietarios, poseedores o tenedores de los predios distinguidos con Pk 6602001000003400027, FMI 0018236 y FMI 018-1727, localizados en la vereda EL Palacio del municipio de San Luis. En especial documento de identificación, nombre completo y datos de notificación.
4. Oficiar a la Oficina del SISBEN del municipio de San Luis para que aporte a esta Corporación toda la información con que cuente respecto de los señores **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.579, y **HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.683. En especial los datos de notificación.

5. Oficiar a la Oficina de la Registraduría del municipio de San Luis para que aporte a esta Corporación toda la información con que cuente respecto de los señores **JUAN DE LA CRUZ GARCÍA ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 3.578.579, y **HÉCTOR ENRIQUE GARCÍA CEBALLOS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.350.683. En especial los datos de notificación.

Que las Instituciones consultadas, en su mayoría, dieron respuesta, más no aportaron información conducente a identificar los presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento forestas en el predio localizado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis.

Que, una vez consultada la Ventanilla Única de Registro –VUR–, pudo establecer esta Corporación que el predio distinguido con FMI 018-18236, localizado en la vereda El Palacio del municipio de San Luis es propiedad de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA INES CUARTAS VDA DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.875.234; la señora **CONSUELO DEL SOCORRO LOPEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.342.787; y la señora **GLORIA DEL SOCORRO NIÑO DE LOPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 32.445.277.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, reza: “Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a los

recursos suelo, flora y agua, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los hechos de:

Realizar tala rasa y quema de material vegetal, en un área aproximada de 13 has, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental. Hechos ocurridos en sitios con coordenadas geográficas **X: -74° 55' 22.31"**; **Y: 06° 0' 2.25"**; **X: -74° 55' 25.19"**; **Y: 05° 59' 58.87"**; **X: -74° 55' 13.35"**; **Y: 05° 59' 52.5"**; y **X: -74° 55' 24.26"**; **Y: 05° 59' 55.5"**; los cuales se encuentran localizados en la vereda El Palacio del municipio de San Luis. Actividad con la que se afectaron las algunas de las siguientes especies nativas: Majaguas, Chingalés, Caimos, Guamos, Cirpos, Sota, Laurel, palmas, entre otros.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA INES CUARTAS VDA DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.875.234; la señora **CONSUELO DEL SOCORRO LOPEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.342.787; y la señora **GLORIA DEL SOCORRO NIÑO DE LOPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 32.445.277.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-134-1780 del 23 de diciembre de 2021.
- Informe técnico de queja N° IT-00034 del 03 de enero de 2022.
- Demás documentos obrantes en el expediente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA INES CUARTAS VDA DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.875.234; a la señora **CONSUELO DEL SOCORRO LOPEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.342.787; y a la señora **GLORIA DEL SOCORRO NIÑO DE LOPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 32.445.277, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al recurso flora, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar

todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA INES CUARTAS VDA DE LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.875.234; a la señora **CONSUELO DEL SOCORRO LOPEZ CUARTAS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.342.787; y a la señora **GLORIA DEL SOCORRO NIÑO DE LOPEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía 32.445.277.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Informar al investigado, que el **Expediente N° 056600339504**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4: 00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyecto: Isabel Cristina Guzmán B. Fecha 24/10/2022

Expediente: SCQ-134-1780-2021

Técnico: Wilson M. Guzmán C.